



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis 2016

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00357 00
ACCIONANTE: JHON JAIME JIMÉNEZ GARRO.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ.
ACCIÓN: POPULAR

Una vez satisfecho el requisito formal señalado en el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 conforme a lo observado a folios 29 a 36 del expediente, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR y sobre la solicitud de medida cautelar elevada en la misma, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor JHON JAIME JIMÉNEZ GARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.388.974, actuando en nombre propio, interpuso ACCIÓN POPULAR en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ – META, por la presunta transgresión de los derechos colectivos relacionados con el Patrimonio Público y Moralidad Administrativa; los cuales considera vulnerados con la expedición del Decreto No. 07 del 2 de enero de 2014 y la Resolución No. 197 del 24 de abril del 2014, y la suscripción del Acta de sorteo de capacidades transportadoras del 27 de noviembre de 2015.

Adicionalmente, en el escrito de demanda solicitó, el decreto de la siguiente medida cautelar:

“(...) se suspendan los actos administrativos Decreto No. 07 de 2014 y la Resolución No. 197 de 2014, al igual que los efectos del acta de sorteo de capacidades transportadoras de noviembre 27 de 2015.”

Argumentó el accionante, luego de hacer un recuento jurisprudencial sobre Moralidad Administrativa, lo siguiente: *“en el presente asunto la administración municipal expidió los actos administrativos que atentan directamente en contra de la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, y los cuales están generando un perjuicio irremediable para la comunidad de Puerto López, puesto que nos encontramos a punto de que ingresen vehículos a prestar el servicio público con fundamento en actos administrativos irregulares y sin ningún tipo de soporte técnico que determinara la necesidad de capacidad transportadora en el Municipio.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de medida cautelar

Teniendo en cuenta, que el accionante solicita se decrete medida cautelar en el trámite de la acción popular de la referencia, procede el Despacho a estudiar lo peticionado a la luz de lo normado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ART. 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

(...)”

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que “el decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.”¹ (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, para efectos de decretar la medida cautelar, se deben cumplir los siguientes presupuestos, veamos:

¹Sentencia del 31 de marzo de 2011 del Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación No. 19001 2331 000 2010 00464 01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- a) Que en el proceso esté debidamente demostrada, mediante prueba idónea y válida, la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, pues de otra manera no podrían explicarse las finalidades de la medida cautelar, que apuntan a prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó.
- b) Para adoptar la decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada consiste en la suspensión de los actos administrativos expedidos por el Municipio de Puerto López, considera el Despacho relevante tener hacer alusión al artículo 238 de la Constitución Política en el que se encuentra consagrada dicha figura de la siguiente manera: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

En este orden, tenemos que analizados los argumentos expuestos en la demanda, así como, las pruebas arrimadas a la misma, observa el Despacho que de ello no se desprende prima facie la existencia de daño alguno, ni la inminencia del mismo, pues no se evidencia que con la expedición de los actos administrativos dirigidos a regular la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el Municipio de Puerto López, se esté vulnerando derecho colectivo alguno, ni mucho menos que su afectación sea inminente, razón por la que se negará la medida solicitada y se continuará con el trámite correspondiente.

Respecto de la admisión de la demanda

Revisada la acción popular, se encuentra que reúne los requisitos formales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.C.A., razón por la que se dispondrá su admisión, notificación y traslado a la representante legal de la entidad accionada.

Ahora bien, de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, puede advertirse que la empresa TRANSPORTES NACIONALES OCAR S.A.S, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CANOERO - COOTRANSCANOERO y los señores YIMER CHARA MORENO, GERARDO ARIZA TRIANA, FREDDY A. RAMIREZ BONILLA y PABLO JOSÉ OVALE, tienen la condición de terceros con interés en las resultas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

del proceso, debido a que fue a ellos a quienes se les asignaron las capacidades transportadoras de las que se habla en la demanda, por tal razón, se vincularán al trámite de la referencia y en consecuencia, se requerirá a la parte accionante para que se sirva informar las direcciones de notificación de las personas naturales y jurídicas previamente enunciadas, a efectos de proceder a realizarse la notificación de la acción, allegando los respectivos certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida previa solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la Acción Popular instaurada por el señor JHON JAIME JIMÉNEZ GARRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Tramítese por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998, para lo cual:

- Notifíquese personalmente al señor Alcalde del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ – META, conforme a lo señalado en el inciso 3º del artículo 21 de la ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2012, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- A costa del señor JHON JAIME JIMÉNEZ GARRO, infórmese a los miembros de la comunidad, mediante aviso publicado en un medio masivo de comunicación, bien sea prensa o radio, con difusión en el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ – META, lo siguiente:

“Que en el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Villavicencio, bajo el radicado número 50001 33 33 009 2016 00357 00, se adelanta acción popular contra el Municipio de Puerto López – Meta, orientada a proteger los derechos colectivos que se consideran amenazados por la expedición del Decreto No. 07 del 2 de enero de 2014 y la Resolución No. 197 del 24 de abril del 2014, y la suscripción del Acta de sorteo de capacidades transportadoras del 27 de noviembre de 201. Lo anterior a efectos de que si a bien lo tienen, intervengan en el trámite de la misma.”

Prueba de la publicación en prensa o comunicación radial deberá allegarse al expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Comuníquesele el presente auto a la señora Procuradora Judicial Delgada ante este Despacho, en su condición de Agente del Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- Comuníquesele la admisión de la presente acción a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL META, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- Notificar personalmente al señor Defensor del Pueblo (Regional Meta), de conformidad con el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y remitir fotocopia íntegra de la demanda y del presente auto para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- CONCÉDASE a la parte demandada el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que dé contestación a la demanda de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- INFÓRMESELE a la parte demandada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la constatación de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: VINCULAR como terceros con interés en las resultados del proceso a las siguientes personas naturales y jurídicas: TRANSPORTES NACIONALES OCAR S.A.S, COOPERARTIVA DE TRASPORTES EL CANOERO – COOTRANSCANOERO, YIMER CHARA MORENO, GERARDO ARIZA TRIANA, FREDDY A. RAMIREZ BONILLA y PABLO JOSÉ OVALE.

CUARTO: REQUERIR al accionante, para que se sirva informar las direcciones de notificación de TRANSPORTES NACIONALES OCAR S.A.S, COOPERARTIVA DE TRASPORTES EL CANOERO – COOTRANSCANOERO, YIMER CHARA MORENO, GERARDO ARIZA TRIANA, FREDDY A. RAMIREZ BONILLA y PABLO JOSÉ OVALE, allegando los respectivos certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas.

QUINTO: Realizado lo dispuesto en el numeral anterior, PROCÉDASE, por secretaría, a realizar la correspondiente notificación personal de la presente providencia a los vinculados, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 y el inciso 2° del artículo 199 de la Ley 1437 del 2012, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEXTO: RECONOCER personería al señor JHON JAIME JIMÉNEZ GARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.388.974, para actuar en nombre propio dentro del trámite de la acción de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Por anotación en el estado No. 028 de
fecha 07 OCT 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30am.
La Secretaria, _____